

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EN CONTRA DE MARTHA PATIÑO PERALTA Y OTRO.**

**Rad. No. 47-001-31-50-002-2002-00371-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesta por la tercera poseedora Nidia Ester Barrios Pertuz en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2018 a través del cual se negó conceder el recurso de apelación incoado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Pretenden los recurrentes se remitan copias con destino al superior de la providencia atacada para que se establezca la viabilidad de la apelación.

Señala como fundamentos facticos de sus pedimentos que el Alcalde de la Localidad 1 y Central de Inversiones S.A. incurrieron en vías de hecho, con su actuación amenazando y violando los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso de acceder a una administración de justicia efectiva, entre otros, lo anterior durante el desarrollo de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado en este asunto.

Del presente recurso se surtió traslado, pero la parte contraria no lo recorrió, así, una vez surtido el trámite correspondiente se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que mediante determinación de fecha 3 de febrero de 2023 se resolvió adecuar la solicitud de la tercera poseedora, y en consecuencia, se tuvo como una reposición en subsidio queja y se ordenándose a secretaria realizar el traslado del pedimento, mismo que se encuentra materializado.

De esta forma se entiende entonces que la memorialista pide se revoque la determinación o en su defecto se emitan las copias para que se tramite la queja fundando su petición en atención a lo normado en los artículos 352 y 353 del CGP.

No se debe perder de vista que el recurso de reposición contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP debe ir encaminado a demostrar o acreditar la vocación de apelabilidad del proveído respecto del cual se negó su concesión

Por su parte la queja tiene como finalidad que el juez de segunda instancia conceda la apelación o casación que ha denegado, recurso que según el artículo 353 del CGP debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 resolvió rechazar por improcedente la solicitud de la tercera poseedora con relación a la reposición y apelación subsidiaria invocada, lo anterior, explicando que los recursos debieron ser propuestos ante el funcionario que profirió la decisión cuestionada y en el mismo sentido ante este se debió interponer la alzada subsidiaria, sumado a que en ese momento aún no se había recibido en el juzgado el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que la norma procesal civil no solo exige que para la concesión de la apelación las providencias estén debidamente enlistadas en el art. 321 del C.G.P o en disposición especial, sino que, se presente dentro del término concebido para ello y ante la autoridad que emite la orden, es decir, que en el caso puntual debió interponerse inmediatamente frente al comisionado, razón significativa para que en este caso no se haya concedido.

Como consecuencia de lo dicho, se mantendrá la decisión recurrida, sin embargo, por ser procedente se concederá el recurso de queja, para ello se ordenará que por secretaria se remita copia digital del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para su trámite.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de queja interpuesta de manera subsidiaria por la tercera poseedora contra el proveído de data 20 de noviembre de 2018 a través del cual se rechazó por improcedente la alzada.

**TERCERO:** Para efecto de surtirse el recurso concedido, por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, atendiendo que oportunidad anterior oportunidad fungió como ponente el Dr. Cristian Xiques Romero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.